

Quito, D.M., 30 de enero de 2025

CASO 3107-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3107-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que un auto de sobreseimiento en un proceso penal por un presunto delito de naturaleza sexual, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con la trascendencia constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que la autoridad judicial que dictó dicho auto, no era especializada en violencia contra la mujer, a pesar de que sí existían otras juezas especializadas en esa materia disponibles para asumir el encargo.

1. Antecedentes

1. El 08 de agosto de 2019, B.L.R.M (“**víctima o accionante**”) presentó una denuncia por un presunto delito de violación en contra de C.F.M.R (“**procesado**”).¹ El 10 de septiembre de 2020, un juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui se inhibió de conocer la causa al verificar que la misma, al ser de un presunto delito de naturaleza sexual, requería de una autoridad judicial especializada.² Así, con fecha 20 de enero de 2021, avocó conocimiento de la causa la jueza especializada en violencia contra la mujer de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”).
2. El 14 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de formulación de cargos, en donde se dispusieron las medidas de prohibición de salida del país, presentación periódica y arresto

¹ Al tratarse el caso de un presunto delito de naturaleza sexual, se mantendrá en reserva el número del proceso para evitar exponer a la potencial víctima, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Por lo tanto, tampoco se hará referencia al nombre del procesado. Esto también al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

² El juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui fundamentó que con base en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la resolución 052A-2018 del Consejo de la Judicatura, el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y la resolución 175-2016 del Consejo de la Judicatura, determinó que “en razón de la materia, carecería de competencia, para conocer esta causa”, por lo que se inhibió y remitió el expediente para sortearse una autoridad judicial especializada en la materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

domiciliario, junto con la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica sobre el procesado, y se inició la instrucción fiscal.³ La víctima, mediante su abogado José Núñez Albán, defensor público, presentó su acusación particular el 28 de abril de 2021.

3. El 20 de agosto de 2021, ante el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, encargado del despacho de la Unidad Judicial⁴ (“**juez encargado**”), se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde se **dictó auto de sobreseimiento** a favor del procesado de forma oral.⁵ El 27 de agosto de 2021 consta una razón emitida por la Unidad Judicial en donde se establece que no se han interpuesto recursos por ninguna de las partes procesales. Así, se redujo a escrito el auto de sobreseimiento el día 30 de agosto de 2021 y se lo notificó a las partes procesales.
4. El día 31 de agosto de 2021, la Fiscalía (“**FGE**”) y la víctima mediante su defensa pública, apelaron el auto de sobreseimiento. El 06 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial negó los recursos por estimarlos extemporáneos con base en la sentencia 006-16-SCN-CC. Ante la negativa, ambas presentaron recurso de hecho.⁶ Con fecha 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial concedió los recursos de hecho.
5. El 15 de octubre de 2021, se realizó la audiencia del recurso de hecho ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”). Posteriormente, el 27 de octubre, la Sala Provincial rechazó los recursos de hecho de la FGE y la víctima mediante auto.⁷

³ El procesado apeló respecto de las medidas cautelares, y mediante resolución de fecha 01 de abril de 2021 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se negó su apelación.

⁴ Con fecha 05 de agosto de 2021, el juez Henry Santiago Leiva Brussil, avocó conocimiento de la causa, a cargo del despacho de la jueza Amparito Zumárraga Játiva, jueza titular de la Unidad Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura mediante acción de personal 03464-DP17-2021-VS de 02 de agosto de 2021. El juez Henry Santiago Leiva Brussil señaló para el 20 de agosto de 2021 la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en virtud de que la última fecha para la cual fue fijada no se logró instalar por haber sufrido el abogado del procesado una hemorragia nasal. Sin embargo, consta en el acta de resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de fecha 25 de agosto de 2021 que el juez encargado fue quien sustanció la audiencia en cuestión y emitió la decisión oral, y finalmente quien firmó el auto de sobreseimiento reducido a escrito de fecha 30 de agosto de 2021.

⁵ El juez encargado razonó que el procesado no estaba en capacidad de ejercer un dominio físico para ejecutar una violación por lo cual deviene en imposible, además de que existen contradicciones sobre la hora en que presuntamente se cometió la violación. Con base en esto, dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado, levantó las medidas cautelares y no declaró maliciosa o temeraria ni la denuncia o la acusación particular. Cabe recalcar que Fiscalía emitió un dictamen acusatorio.

⁶ Cabe recalcar que, con fecha 08 de septiembre de 2021, la víctima cambió de defensa técnica de índole pública a una privada.

⁷ La Sala Provincial realizó un análisis de la interposición del recurso de apelación, determinando que los presentados en este caso fueron extemporáneos. A su vez, estableció que no existen causales de nulidad ya que el juez encargado fue competente puesto que la Unidad Judicial ha encargado varias veces “al doctor Roberto

6. El 24 de noviembre de 2021, la víctima presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Provincial, tanto la oral de fecha 15 de octubre de 2021 como la escrita de fecha 27 de octubre de 2021.
7. Mediante sorteo electrónico de 24 de noviembre de 2021, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
8. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.
9. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó un informe de descargo tanto a la Unidad Judicial, presidida en su momento por el juez encargado, como a la Sala Provincial.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. La accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa en las garantías de no ser privada de esta en ninguna etapa del proceso, de ser asistida por una defensa técnica de su elección, de ser juzgada por una autoridad judicial competente,

Llumiquinga, Juez de Garantías Penales, para que actúe, intervenga y resuelva los procesos bajo esa jurisdicción [...]”. Por otro lado, indicó que no se ha dejado en indefensión a la víctima pues contó con abogados tanto públicos como particulares. Así, concluyó que la Unidad Judicial no actuó con arbitrariedad, ni se ha dejado en indefensión a la víctima, y el recurso de apelación fue negado coherentemente.

⁸ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

de motivación y de recurrir; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, g, k, l y m, y 82 de la CRE.

12. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al derecho a la defensa en sus diversas garantías, la accionante estableció que, por negligencia de su anterior defensa técnica pública, no pudo apelar del auto de sobreseimiento y se ha generado una situación de indefensión. Para ello, se remitió a la sentencia 1084-14-EP/20 y explicó cómo las omisiones negligentes de un abogado pueden derivar en la indefensión de la accionante en un proceso penal y determinó que dicha vulneración pudo haber sido subsanada por parte de la Corte Provincial, pues a las autoridades judiciales les corresponde aplicar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el derecho a la defensa y tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
13. Señaló que esto afectó también a la tutela judicial efectiva y citó la sentencia Ruano Torres vs. El Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar que esta determina que el Estado debe evaluar si la acción u omisión de un defensor público constituyó una negligencia excusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.
14. A su vez, sobre la base del mencionado caso, estima que se puede atribuir una actuación de un defensor público, como agente estatal, al Estado, si se genera responsabilidad internacional directa, como, por ejemplo, en la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado. Con esto, concluyó que la defensa pública de la accionante, al desconocer la normativa procesal penal, no presentó de manera oportuna la apelación, provocando una indefensión que tenía que ser controlada por la autoridad judicial y sobre la cual podía usar todos los mecanismos para superarla.
15. Sobre la alegada afectación al derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de ser juzgado por una autoridad judicial competente, la accionante alegó que el juez encargado de la Unidad Judicial que dictó el auto de sobreseimiento definitivo a favor del procesado no era un juez especializado en violencia de género sino penal,⁹ y la mera designación como juez encargado no lo convierte en juez especializado, por lo que la accionante fue desviada de su juez competente.

⁹ Véase pie de p. 4.

16. Para ello, se remitió a los artículos 35 y 81 de la CRE,¹⁰ a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“**LOIPEVM**”),¹¹ y se refirió a la sentencia 2113-15-EP/21 citando que “los delitos de violencia de género tienen características específicas y autónomas que deben ser considerados por todos los operadores de justicia”, donde este enfoque de género “permite contar con esta mirada diferenciada y tener presente que la indefensión de la víctima mujer y su especial situación frente al agresor la hace ponerse en una posición de inferioridad que aprovecha el agresor para cometer el ilícito penal”.
17. Complementando lo anterior, la accionante también se remitió a la resolución 11-2018 de la Corte Nacional de Justicia, en donde se estableció que los jueces penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio en todos los delitos, excepto, entre otros, en los casos:

determinados por la LOIPEVM. La delimitación de la competencia para juzgar y dictar sentencia en razón de la materia, estaría condicionada, entonces, a que solo en virtud de las excepciones establecidas por la ley penal, los tribunales penales no serían generalmente competentes para juzgar y dictar sentencia. Ese sería el caso de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pues, la Décima Disposición Reformativa de la LOIPEVM establece que para la sustanciación y juzgamiento en los procesos desarrollados por ese tipo de delitos, se aplicará la regla 1 que dice que son competentes las juezas y los jueces especializados, y en defecto de su carencia en las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, lo serán las juezas y jueces de garantías penales” (énfasis parte del original).

18. Finalmente, sobre la supuesta violación a la garantía de la motivación, manifestó que la Sala Provincial analizó las normas de la LOIPEVM sobre la justicia especializada en género. Sin embargo, estableció que el juez encargado -que dictó auto de sobreseimiento- era un juez ordinario, no especializado, y, aun así, lo determinó como competente, lo cual

¹⁰ La accionante señaló que el artículo 35 de la CRE “establece el deber estatal de brindar un trato diferenciado y preferente a quienes integren grupos de atención prioritaria, entre los cuales se incluyó a las mujeres víctimas de violencia doméstica y sexual”. Por otro lado, respecto del artículo 81 de la CRE, indicó que aquel “dispone que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”.

¹¹ La accionante explicó que la disposición reformativa octava de la LOIPEVM sustituyó al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) por el siguiente: “Art. 232.-Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia”.

es opuesto a las normas que había analizado, incurriendo en un vicio de incoherencia lógica.

19. A su vez, la accionante estableció que la Sala Provincial no dio respuesta a dos argumentos esgrimidos por aquella: i) si la negligencia del defensor público a la hora de apelar un auto de sobreseimiento puede ser objeto de nulidad, y ii) si la designación por parte del Consejo de la Judicatura de un juez ordinario para conocer un caso que tiene que ver con violencia de género, satisface la obligación de contar con un juez especializado, a la luz de la LOIPEVM.
20. Con estos antecedentes, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la decisión de la Sala Provincial para que una nueva conformación conozca el recurso de apelación, que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia y se difunda la misma en medios de comunicación. Finalmente, como garantía de no repetición, solicita establecer como criterio vinculante que solo un juez especializado en materia de género es competente para conocer casos de violencia sexual a mujeres y niñas, y que se capacite en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a todos los operadores de justicia que causaron las violaciones a la víctima en el presente caso.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

21. El 07 de octubre de 2024, el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo quien fungió como juez encargado de la Unidad Judicial, remitió el informe solicitado. En lo principal, sobre la decisión impugnada, señala que se negó el recurso de apelación del auto de sobreseimiento por no haberse observado la sentencia 006-16-SCN-CC.
22. También establece que ejerce como juez titular de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Mejía desde el año 2015, cargo en la cual conoce causas en materia penal, tránsito y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conforme la resolución 137-2015 emitida por el Consejo de la Judicatura. Adjuntó su expediente académico, indicando que ha recibido cursos de género y afines.¹²

3.2.2. Sala Provincial

¹² El juez encargado señala haber recibido capacitaciones virtuales sobre concientización ante la violencia de género, con una duración de 32 horas, sobre diversidad sexual y delitos de odio, con una duración de 10 horas, entre otras.

23. A pesar de haber sido debidamente notificada con fecha 29 de septiembre de 2024,¹³ la Sala Provincial no ha remitido su informe respecto de las alegaciones esgrimidas en la presente demanda.

4. Cuestión previa

24. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido, entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas (sentencia 1944-12-EP/19, párrafos 40 y 41).
25. Si bien, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, cabría verificar si se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, se debe considerar que el accionante alegó que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa. Pues, a su criterio, no debió desecharse el recurso de apelación bajo el argumento de extemporaneidad, en virtud de que la omisión en el agotamiento del recurso de apelación se debe a causas presuntamente no atribuibles a la accionante.
26. Debido a que este argumento controvierte un aspecto relacionado con la imposibilidad de recurrir, no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos.¹⁴

5. Planteamiento de problemas jurídicos

27. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.¹⁵

¹³ Foja 27 del expediente constitucional.

¹⁴ Al respecto ver CCE, sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 25; sentencia 2244-21-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; sentencia 633-18-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 24; sentencia 2572-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20 y sentencia 3117-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 21.

¹⁵ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

28. En este caso, analizada la demanda, se evidencia que aun cuando la accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 27 de octubre de 2021 emitida por la Sala Provincial, a lo largo de esta, también dirige sus argumentos a atacar el auto de sobreseimiento de primera instancia, emitido de forma oral el 20 de agosto de 2021 por el juez encargado de la Unidad Judicial, conforme al párrafo 15 *ut supra*. En consecuencia, como ha efectuado en casos previos, al encontrar clara intención de también impugnar esta decisión, esta Corte se pronunciará respecto de ella.¹⁶
29. Así, respecto del auto de sobreseimiento, la accionante centra sus alegaciones en que el juez de la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la normativa relativa al juez competente para sustanciar casos de violencia contra la mujer. Por consiguiente, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y transgredió el debido proceso en la garantía de juez competente porque el auto de sobreseimiento fue emitido por el juez “encargado” de la Unidad Judicial, quien no tendría competencia en razón de la materia de género?**
30. Por otra parte, se encuentra que, aun cuando la accionante alega la vulneración de sus derechos a no ser privado de una defensa técnica adecuada y a recurrir, sus argumentos se centran en una supuesta indefensión producto de una actuación negligente de su defensa técnica pública que debió ser corregida e impedida por la Sala Provincial. Al respecto, para evitar la reiteración argumentativa, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial, al rechazar el recurso de hecho de la presunta víctima, frente a una presunta negligencia de su defensa técnica, vulneró su derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma y de recurrir?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y transgredió el debido proceso en la garantía de juez competente porque el auto de sobreseimiento fue emitido por el juez “encargado” de la Unidad Judicial, quien no tendría competencia en razón de la materia de género?

31. La Constitución, en su artículo 82, dispone: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹⁶En otras ocasiones, esta Corte ha analizado si una decisión oral pudo haber vulnerado derechos constitucionales, ver sentencia 575-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 25.

32. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁷ También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de inobservancia de normas del orden jurídico, se produzca, a su vez, una afectación a uno o varios derechos constitucionales de la accionante. Así, la mera constatación de que una norma inconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.¹⁸
33. Como quedó establecido, la accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica debido a la inobservancia de las normas relacionadas a la competencia de los jueces especializados en violencia género, al sustanciar delitos de esa naturaleza.
34. El artículo 570 numeral 1 del COIP,¹⁹ vigente al momento de la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, establecía que:

En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces juezas de garantías penales [...]

35. Esto es concordante con el artículo 232 numeral 2 del COFJ,²⁰ también vigente al momento de emitirse el auto de sobreseimiento, que dictaminaba:

Competencia de las juezas y los jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, funcionará el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. El Consejo de la Judicatura fortalecerá las oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral. Los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

¹⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹⁹ Este artículo fue reformado por la disposición reformativa décima de la ley número 0 publicada en el registro oficial 175 de 5 de febrero de 2018, que contiene la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

²⁰ *Ibid.*

reproductiva serán competentes para: [...] 2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva [...]

- 36.** Cabe recalcar que, de acuerdo con la Constitución, el artículo 81 de la CRE dispone que se establecerán, a nivel legal “procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”. Esto se complementa con el artículo 70 de la CRE que determina la obligación estatal de incorporar “el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”; con el artículo 35 CRE que posiciona a las víctimas de violencia doméstica y sexual como grupo de atención prioritaria; y con el artículo 66 numeral 3 literal b CRE que prescribe:

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

- 37.** Con base en la normativa antes descrita, resulta razonable concluir que existe una justicia especializada con enfoque de género que es la encargada de resolver las causas relativas a la violencia contra la mujer.
- 38.** En este caso se constata que la Unidad Judicial, al momento de dictar el auto de sobreseimiento, estaba presidida por un juez encargado, quien normalmente funge como juez de garantías penales, de acuerdo con lo señalado por la propia Sala Provincial y al informe de descargo del juez encargado. Además, se evidencia que la defensa técnica de la víctima alertó a la Sala Provincial de que el juez encargado era incompetente en razón de la materia. En consecuencia, es claro que quien emitió el auto de sobreseimiento a favor del procesado por un delito de naturaleza sexual contra una mujer, no fue un juez especializado de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva como prevé la normativa correspondiente.
- 39.** Adicionalmente, verificado el expediente, se evidencia que el encargo no respondía a una imposibilidad de contar con jueces especializados en el lugar como determina la ley, lo cual podría justificar su intervención, sino que se trataba de una mera ausencia temporal de la jueza Amparito Zumárraga Játiva, titular de la Unidad Judicial especializada, mediante acción de personal 03929-DP17-2021-MS que, al igual que sucedió en otras

ocasiones, sí podía ser subsanada a través de una jueza o juez que cuente con la especialidad que ordena la Constitución y la ley en estos casos.²¹

40. En consecuencia, al ser un juez de garantías penales -en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género- quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y resolvió el sobreseimiento del procesado, pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, y acorde con la normativa analizada en párrafos anteriores, no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba. Así, esta inobservancia conllevó que la audiencia y resolución de la causa se dé por parte de una autoridad judicial incompetente en razón de la materia, lo que vulneró también su derecho a la defensa en la garantía de juez competente en razón de la materia.
41. Por las razones expuestas, esta Corte determina que el auto de sobreseimiento de 20 de agosto de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de juez competente en razón de la materia de la accionante.
42. Adicionalmente, esta Corte recuerda la obligación de las autoridades de actuar analizando las causas judiciales desde una perspectiva de género, especialmente en autos de sobreseimiento en materia penal relacionados a infracciones de naturaleza sexual contra la mujer.²² Esta perspectiva “implica reconocer que [los estereotipos de género] pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres.”²³ Así, ya se ha determinado que el “rol de todos y cada uno de los operadores de justicia especializada es fundamental para un efectivo y adecuado funcionamiento del sistema

²¹Según se constata en el expediente, la jueza Hilda Yolanda Garcés Dávila, jueza de la Unidad Judicial especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de los Chillos, subrogó a la jueza Amparito Zumárraga Játiva mediante acción de persona 04209-DP17-2021-VS de 31 de agosto del 2021. A su vez, también la jueza España del Carmen Gonzaga Riofrío, jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de los Chillos, también subrogó a la jueza titular de la Unidad Judicial, mediante acción de personal 04169-DP17-2021-VS de 08 de septiembre de 2021.

²² CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 57.

²³ CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75; sentencia 2933-19-EP/24 (*Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*), 01 de agosto de 2024, párr. 53.

judicial”.²⁴ De esta forma, las autoridades judiciales, deben proceder en casos específicos con este enfoque, pues de lo contrario se estaría afectando a víctimas y potenciales víctimas mujeres, de delitos de naturaleza sexual, en este caso, despojándolas de un juez competente en razón de la materia. Además, recuerda también que, en este tipo de casos, la Corte exige de las autoridades judiciales una debida diligencia reforzada,²⁵ donde dichas autoridades judiciales “tengan en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima”.²⁶

43. Finalmente, en virtud de que se ha encontrado una vulneración de derechos y, en este caso, su reparación requiere dejar sin efecto la decisión y retrotraer sus efectos, como ha realizado esta Corte en otras causas,²⁷ ya no estima necesario continuar con el análisis del segundo problema jurídico formulado, por cuanto se refiere a actuaciones judiciales posteriores.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3107-21-EP**.
2. **Declarar** que el auto de sobreseimiento dictado el 20 de agosto de 2021 y reducido a escrito el 30 de agosto de 2021, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, lo que acarreó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
3. **Disponer** como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado oralmente el 20 de agosto de 2021, reducido a escrito el 30 de agosto de 2021, por parte de la

²⁴ CCE, sentencia 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*), 09 de julio de 2019, párr. 57.

²⁵ CCE, sentencia 3383-22-EP/24 (*Garantía de motivación en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual contra mujeres*), 19 de septiembre de 2024, párr. 30. En el mismo sentido, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 58-63.

²⁶ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

²⁷ CCE, sentencia 769-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 37; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33, entre otras.

Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui.

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, hasta la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
 - 3.3. Disponer que, a la brevedad posible, otra autoridad judicial de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, avoque conocimiento y sustancie la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio correspondiente dentro del caso por presunta violencia sexual de la víctima.
 - 3.4. Disponer al Consejo de la Judicatura que, previo a efectuar un encargo de autoridades judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, siempre que existan otros jueces especializados en la materia, se asegure que el encargo, sea concordante con aquella especialidad, para resguardar los derechos constitucionales de las partes involucradas.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los señores jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 30 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3107-21-EP/25. La misma analizó una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de sobreseimiento de 30 de agosto de 2021 dictado por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, bajo el encargo del juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo (“**juez encargado**”); y, de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. En dicha decisión, se aceptó la pretensión de la parte accionante debido a que el juez encargado no sería especializado. En lo principal, razonó que el encargo se realizó a un juez que no tenía la especialidad requerida:

pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, y acorde con la normativa analizada en párrafos anteriores, no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba. [...].¹

3. En su decisorio, entre otras medidas, dispuso al Consejo de la Judicatura que “previo a efectuar un encargo de autoridades judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, **siempre que existan otros jueces especializados en la materia, se asegure que el encargo, sea concordante con aquella especialidad**, para resguardar los derechos constitucionales de las partes involucradas” [Énfasis agregado].
4. Si bien la suscrita está de acuerdo con esta medida, pone a consideración que la sentencia de mayoría omite examinar y pronunciarse sobre otros factores que podrían influir en el encargo y que, de igual manera, lo tornarían en razonable. Por ejemplo, una condición que debería verificarse incluiría que la carga laboral y disponibilidad del juez al que se le va a encargar la judicatura le permita atender el caso con la debida diligencia y celeridad. Caso

¹ Sentencia de mayoría, párr. 41.

contrario, se estaría garantizando el acceso a un juez especializado –en lo formal–, pero podría entrar en tensión frente la tutela judicial efectiva de las partes –en lo material–.

5. A criterio de este voto, en esos casos, lo que procedería es realizar un balance de otras cualidades. Entre ellas, la formación y experiencia de un juez, al ser un cargo de capacitación continua, este puede ser un factor para considerarse al momento de realizar un encargo. Exclusivamente, en los casos que no existan otros jueces especializados en la materia.
6. En sentido similar, la sentencia omite abordar escenarios como el acceso a recursos y apoyo técnico que debe existir durante el encargo de estas judicaturas. Así, toda vez que son órganos especializados, debería procurarse la existencia de características -en mayor medida- similares a las de las judicaturas especializadas.
7. Finalmente, este voto encuentra que la sentencia podía haber ahondado en factores adicionales como la temporalidad del encargo y su influencia en la garantía de los derechos de las partes. En cuanto a la temporalidad, este voto se cuestiona si pudiera resultar razonable el encargo transitorio hasta que un juez especializado pueda asumir el caso –asimismo bajo la figura de encargo–. Y, en lo que respecta al deber de garantizar derechos, es pertinente recordar que –de manera independiente a la modalidad bajo la cual se realice el encargo– siempre deberá evaluarse de qué manera influirá en los derechos de las partes. Particularmente en temas de violencia de género, la figura del encargo judicial debería buscar que no se afecte el debido proceso o que aumente el riesgo de una posible revictimización de la persona afectada.
8. El presente voto considera que estas razones debieron resaltarse en la sentencia, pues es relevante enfatizar los distintos escenarios que pueden darse bajo un encargo. Asimismo, es menester precisar que aún bajo la figura del encargo, las garantías del debido proceso persisten y el encargo debe realizarse bajo un examen minucioso de que las mismas no se vean afectadas. Pues si el encargo no cumple con una serie de condiciones mínimas, podría ser objetado y ocasionar nulidades; esto último, en un posible desmedro de la tutela efectiva de la que gozan los sujetos procesales.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 08:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 3107-21-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 30 de enero de 2025.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 3107-21-EP/25, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por B.L.R.M. (“**víctima**”). Dicha acción fue presentada en contra de la decisión de la Sala Provincial Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) que negó los recursos de hecho interpuestos por la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y la víctima, al considerar que vulneró sus derechos constitucionales.
3. El caso se enmarca en un proceso penal por violación en contra de C.F.M.R., el cual fue conocido por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”), pero cuya audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio fue sustanciada por un juez penal ordinario encargado y no por un juez especializado. El juez emitió auto de sobreseimiento oral en la audiencia que tuvo lugar el 20 de agosto de 2021 y notificó dicho auto por escrito el 30 de agosto de 2021. Frente a dicha decisión, la FGE y la víctima presentaron recursos de apelación el 31 de agosto de 2021. No obstante, la Unidad Judicial negó los recursos, al considerarlos extemporáneos. Inconformes con la decisión, ambos presentaron recursos de hecho, los cuales también fueron negados por la Sala Provincial.
4. En el presente caso, coincido con la decisión de mayoría de aceptar la acción y declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía de juez competente, pues el auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial no fue emitido por un juez especializado. Sin embargo, considero que, primero, este Organismo estaba llamado a analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales cometidas por la Sala Provincial en el marco de los recursos de hecho interpuestos (segunda instancia), para, posteriormente, examinar las vulneraciones a derechos constitucionales en el marco del auto de sobreseimiento (primera instancia), de acuerdo con las siguientes consideraciones

A. Sobre la actuación de la Sala Provincial y el derecho a recurrir

5. De la sección 4 de la sentencia de mayoría relativa a cuestión previa, se desprende que la razón por la que se obvió la verificación del requisito de agotamiento de recursos para la admisibilidad de la acción, fue justamente la alegación de la víctima respecto que la Sala Provincial no debió negar los recursos de hecho, sino entrar a analizar el fondo de la causa. En correspondencia con aquello, la sentencia debía incluir el análisis de la decisión de la Sala Provincial.
6. En ese marco, del análisis de la demanda se observa que la accionante cuestiona la decisión de la Sala Provincial de negar su recurso de hecho, por haber obviado que fue puesta en una situación de indefensión debido a la negligencia de su defensa técnica en la interposición extemporánea del recurso de apelación y, por tanto, haber vulnerado sus derechos a recurrir y a no ser privada de una defensa técnica adecuada. Añade que dicha indefensión “debió ser subsanada en el marco del [recurso de hecho] planteado ante la Corte Provincial de Pichincha”, a fin de impedir que “las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, derivadas de las omisiones negligentes de su defensa técnica, le causen un perjuicio permanente e insuperable”.
7. Por tanto, en mi opinión, esta Corte estaba llamada a analizar si la decisión de la Sala Provincial de negar el recurso de hecho interpuesto por la víctima efectivamente vulneró su derecho a recurrir; en otras palabras, si existía una decisión más garantista que hubiera debido adoptar la judicatura.
8. En el presente caso, la decisión emitida por la Sala Provincial el 27 de octubre de 2021, resolvió que el recurso de apelación interpuesto por la víctima fue extemporáneo, en virtud de que el auto de sobreseimiento oral fue dictado en audiencia el 20 de agosto de 2021 y dicho recurso fue interpuesto el 31 de agosto de 2021. La Sala Provincial consideró que excedió el plazo de 3 días -contados desde el auto oral- para la interposición del recurso, a la luz de los artículos 573,¹ 575.4² y 654.1³ del COIP y la sentencia 006-16-SCN-CC⁴ emitida por este Organismo.

¹ COIP, Art. 573.- “Plazos.- [...] Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.”

² COIP, Art. 575 “Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 4. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia.”

³ COIP, Art. 654.- “Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. [...]”

⁴ La Corte estableció que, para efectos de recurrir autos definitivos, deben “calcularse los plazos para la interposición de recursos a partir de la correspondiente notificación oral, siempre que esta sea expresamente reconocida por la ley.” CCE, sentencia 006-16-SCN-CC, 31 de agosto de 2016, p. 11.

9. No obstante, en jurisprudencia reciente, esta Corte señaló claramente que, en materia penal, “el sujeto procesal que desee impugnar la decisión escrita, **sea esta un auto o sentencia**, solo podrá hacerlo cuando se le haya notificado de la misma; es decir, **la reducción a escrito le habilita procesalmente a recurrir, conforme el COIP**”⁵ (énfasis añadido). En observancia de esta sentencia, entonces, el plazo de 3 días para la interposición del recurso de apelación debía contabilizarse desde la notificación por escrito del auto de sobreseimiento, lo cual tuvo lugar el 30 de agosto de 2021. Ello implicaba que el recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2021 era oportuno y, por tanto, procedente.
10. Esta última es la interpretación que debía aplicar la Sala Provincial, a fin de evitar obstáculos irrazonables que entorpezcan el derecho a recurrir de la víctima. Esta Corte ha reiterado la importancia del derecho a recurrir en los siguientes términos:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal [...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, **o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos** que tornen al derecho en impracticable.⁶ (énfasis añadido)

11. Además, este Organismo ya ha reconocido que las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y que dicho proceso debe proteger sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no revictimización.⁷ En ese sentido, en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia.⁸ De allí la importancia de que la víctima pueda apelar las decisiones que considere lesivas para sus derechos, como en este caso el auto de sobreseimiento, observando los límites establecidos por este Organismo.⁹

⁵ CCE, sentencia 817-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 33

⁶ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48; sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 33.

⁷ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23 y 25

⁸ CCE, sentencia 1077-24-EP, 23 de enero de 2025, párr. 34

⁹ *Ibid*, párr. 42

12. Con esos argumentos en mente y a la luz del artículo 654.1 del COIP,¹⁰ el recurso de apelación interpuesto por la víctima era procedente y así debió declararlo el auto de la Sala Provincial que resolvió el recurso de hecho. Por tanto, considero que la Sala Provincial vulneró el derecho a recurrir de la víctima.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ COIP, Art. 654.- “Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia [...]”

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de enero de 2025 aprobó la sentencia 3107-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la demanda propuesta por B.L.R.M en contra del auto dictado el 27 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso penal.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría en el acápite “Cuestión previa” señala que:

Si bien, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, cabría verificar si se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, se debe considerar que el accionante alegó que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa. Pues, a su criterio, no debió desecharse el recurso de apelación bajo el argumento de extemporaneidad, en virtud de que la omisión en el agotamiento del recurso de apelación se debe a causas presuntamente no atribuibles a la accionante.

Debido a que este argumento controvierte un aspecto relacionado con la imposibilidad de recurrir, no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos.

3. Posterior a ello, resuelve el problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y concluye que:

Al ser un juez de garantías penales -en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género- quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y resolvió el sobreseimiento del procesado, pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal, en lo material [...] no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una

especialidad con la que no contaba. Así, esta inobservancia conllevó que la audiencia y resolución de la causa se dé por parte de una autoridad judicial incompetente en razón de la materia, lo que vulneró también su derecho a la defensa en la garantía de juez competente en razón de la materia.

4. Si bien respeto los argumentos y la conclusión de la decisión de mayoría, discrepo de la misma por las consideraciones sobre competencia realizadas en la sentencia 70-21-IN/25 en la cual voté a favor.

3. Análisis

5. En la sentencia 70-21-IN/25, este Organismo señaló que el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Enfatiza [...] la importancia de que la justicia sea impartida de manera especializada y determina que los jueces y juezas puedan ejercer varias especializaciones de conformidad con lo establecido en el mismo Código. **Esta Magistratura no considera que el hecho de que un juez deba subrogar a otro por ausencia, excusa o recusación del titular implique el ejercicio de una especialización distinta.**

6. En el mismo orden de ideas, estableció que:

El encargo de un despacho a un juez de otra materia no involucra el establecimiento, adición, menoscabo o modificación de la competencia de los órganos judiciales. [...] La subrogación comporta solo que, **temporalmente**, los jueces podrían tener que conocer los casos de un despacho de una materia distinta a la de su competencia usual, hasta el retorno del juez hasta la designación de uno nuevo.

7. De los antecedentes procesales se desprende que, el señor Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, **juez encargado** de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado.
8. De conformidad con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y de su interpretación jurisprudencial, evidencio que la figura del encargo de la autoridad jurisdiccional no le resta competencia sobre la materia que resolvió. Incluso, por ello, en el artículo 570, numeral 1 del COIP determina que serán competentes para resolver causas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar los jueces de garantías penales cuando la circunscripción territorial no cuente con unidades especializadas. Por consiguiente, la norma deja abierta la posibilidad de que un juez penal conozca ese tipo de causas con fundamento en la competencia en razón de la materia -penal-. Considero

que una interpretación contraria podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la diligente resolución de causas por la excesiva carga procesal que tenga un juez o por la falta de autoridades especializados en violencia de género, por ello, el legislador ha previsto que la excepción al principio de especialidad no comporta *per se* la violación del derecho a la seguridad jurídica.¹

9. En consecuencia, concluyo que, en la causa *in examine* no se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente ni a la seguridad jurídica de la accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 38, 17 de julio de 2013, “artículo 11. - PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. **Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica** contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley” (énfasis añadido).

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la acusadora particular (“**accionante**”) en contra de los autos de sobreseimiento y de rechazo de sus recursos de hecho y de apelación dictados en un proceso penal por el presunto cometimiento de un delito de violación.
3. El voto de mayoría determinó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la accionante porque el juez que resolvió el sobreseimiento del procesado era un juez de garantías penales que actuó en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género y porque el encargo se realizó “pese a que sí existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción”. Así, concluyó que “aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, [...] no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba”.
4. Discrepo con esta decisión porque los hechos considerados por el voto de mayoría no determinan la falta de competencia del órgano jurisdiccional que actuó en el presente caso. Efectivamente, según las normas invocadas en el voto de mayoría (principalmente, los artículos 81 de la Constitución, 570.1 del Código Orgánico Integral Penal y 232.2 del Código Orgánico de la Función Judicial), los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son los que deben resolver las causas relativas a la violencia contra la mujer, pero esto es lo que justamente ocurrió en el presente caso pues quien decidió el sobreseimiento fue el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui.

5. Conforme a la cita del párrafo 3 *supra*, el voto de mayoría no cuestiona el órgano jurisdiccional que adoptó la providencia impugnada, sino al titular de dicho órgano. Específicamente, lo que se cuestiona es el encargo de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui a Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo a pesar de que dicho juez ordinariamente actúa como juez multicompetente penal y que existían otros jueces especializados en violencia contra la mujer en el mismo cantón. Sin embargo, jurídicamente la competencia es un atributo de los órganos jurisdiccionales, no de las personas que fungen como sus titulares. Así, cuando en el razonamiento jurídico se hace una referencia al juez competente (en razón del territorio, materia, persona o grados) no se alude a un individuo concreto (al funcionario titular del órgano). Es decir, se predica, por ejemplo, que una unidad jurisdiccional penal o civil es competente para conocer de un determinado caso, y no, como en este, que es competente o no el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo.
6. De hecho, en el voto de mayoría no se invocan normas legales sobre la distribución de la competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales, sino que se refieren a resoluciones del Consejo de la Judicatura sobre el encargo, es decir, a normas sobre la asignación administrativa del talento humano jurisdiccional, cuya aplicación al caso concreto resulta irrelevante a efectos de determinar la competencia del órgano jurisdiccional.
7. En consecuencia, considero que los hechos establecidos en el caso no se relacionan con una vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente y, por lo tanto, no era posible estimar la acción extraordinaria de protección, a diferencia de lo que se decidió en el voto de mayoría.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 12:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa *3107-21-EP*, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por B.L.R.M (“**accionante**”) en contra de la decisión oral emitida el 15 de octubre de 2021 en la audiencia de fundamentación del recurso de hecho por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) y del auto de 27 de octubre mediante el cual la Sala Provincial redujo a escrito su decisión oral y rechazó los recursos de hecho de la FGE y la víctima, al considerar que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea.¹ Además, la accionante impugnó el auto de sobreseimiento emitido por el juez encargado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”).
2. La sentencia de la cual formulo este voto salvado, acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que el auto de sobreseimiento impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica con la trascendencia constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que el juez encargado de la Unidad Judicial que dictó dicho auto, no era especializado en violencia contra la mujer, a pesar de que sí existían otras juezas especializadas en esa materia disponibles para asumir el encargo.
3. En el caso, la sentencia de mayoría consideró que “no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos”. Respetuoso del voto de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), disiento con la decisión adoptada y formulo mi voto salvado.

¹ La Sala de la Corte Provincial determinó “que el Juzgador A Quo no ha actuado con arbitrariedad, ni se ha dejado en la indefensión a la acusadora particular; en este proceso se ha dictado auto de sobreseimiento en la misma audiencia de preparación y evaluatoria de juicio; resolución que dentro del término legal de tres días, no han interpuesto recurso de apelación ni Fiscalía ni la defensa de la acusadora particular”.

4. Las razones de mi discrepancia se centran en que la falta de interposición oportuna del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento, condujo a que el referido auto se encuentre ejecutoriado. En ese sentido, debía tenerse en cuenta que el auto de sobreseimiento fue emitido oralmente y notificado a los sujetos procesales en la misma audiencia, conforme lo establece el COIP.² A partir de tal notificación, los sujetos procesales tenían el término de tres días para interponer el recurso de apelación, sin que el COIP exija que deba ser reducida a escrito. De ahí que la Sala Provincial no podía resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía ni la accionante de manera extemporánea.
5. Frente a lo señalado por el COIP, a mi criterio, la Corte debía examinar el segundo problema jurídico planteado respecto a si la falta de interposición oportuna del recurso de apelación es atribuible a la negligencia de la recurrente o no. Al omitir este análisis, no puedo estar de acuerdo con la sentencia de la mayoría. Además, no puedo dejar de observar la falta de debida diligencia con la que actuó la Fiscalía, y el incumplimiento flagrante de sus obligaciones en la protección de los derechos de la accionante como presunta víctima de delito sexual. En ese sentido, es obligación del Estado prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, concretamente el deber de garantizar la debida diligencia, la cual exige llevar a cabo todas las actuaciones e investigaciones necesarias, “(...) por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad (de lo acontecido)”.³
6. En el marco de la obligación de la debida diligencia, que incluye tanto a órganos judiciales como no judiciales, todos los casos de violencia contra las mujeres deben ser objeto de, “(...) una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas”.⁴ Lo dicho está acorde con el deber de Fiscalía de aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones e investigaciones, que deben ser expeditas, exhaustivas e imparciales, poniendo especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, según lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución. En cumplimiento de estas obligaciones, la Fiscalía debía interponer en forma oportuna el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento y no hacerlo en forma extemporánea como lo hizo. Su actuación evidenció que no actuó con la debida diligencia incumpliendo con su deber de protección de los derechos de la presunta víctima.

² Ver COIP, artículos 560.4 (Oralidad), 563.5 (Audiencias), 575.4 (Notificación) y Art. 604.5 (Audiencia preparatoria de juicio).

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴ CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

2. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL